



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1177

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 148 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica la distribución del canon superficario por uso del subsuelo y de la participación en la producción en contratos de hidrocarburos para la transferencia directa de sus beneficios a las entidades territoriales productoras.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2026

Vicepresidente
GONZALO BAUTE GONZÁLEZ
Comisión V
Senado de la República

Secretario
DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No.148 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica la distribución del canon superficario por uso del subsuelo y de la participación en la producción en contratos de hidrocarburos para la transferencia directa de sus beneficios a las entidades territoriales productoras".

Atendiendo la designación que nos hicieron la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Quinta del Senado al Proyecto de Ley No.148 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica la distribución del canon superficario por uso del subsuelo y de la participación en la producción en contratos de hidrocarburos para la transferencia directa de sus beneficios a las entidades territoriales productoras".

Del Honorable Senador

Juan E.

JUAN ESPINAL
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.148 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DEL CANON SUPERFICARIO POR USO DEL SUBSUELO Y DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN EN CONTRATOS DE HIDROCARBUROS PARA LA TRANSFERENCIA DIRECTA DE SUS BENEFICIOS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES PRODUCTORAS".

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de Ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de Ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de Ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

Esta iniciativa fue presentada por el Honorable Senador Juan Fernando Espinal Ramírez, Hernan Dario Cadavid Marquez, Andres Eduardo Forero Molina, Claudia Margarita Zuleta Murgas, Maria Angelica Guerra Lopez, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, H.R. Ana Ligia Mora Martinez, Oscar Dario Perez Pineda, Eduar Alexis Triana Rincón, radicado en la Secretaría General del Senado el 5 de agosto de 2026 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1044 de 2026 Senado.

Mediante oficio CQU-CS-C-0380-2026 del 20 de agosto de 2026, el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente notificó la designación del ponente coordinador al Senador Juan Fernando Espinal Ramírez, por lo anterior, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de Ley tiene como propósito establecer un mecanismo de ajuste en la distribución sobre los recaudos que logra el Gobierno Nacional provenientes del recaudo de de contratos y concesiones de hidrocarburos, con el fin de que una parte de los recursos pueda asignarse directamente a los municipios productores, reconociendo su contribución al desarrollo de la actividad hidrocarburífera y sus impactos territoriales. Mediante esta iniciativa, dos de los derechos económicos que los operadores de hidrocarburos pagan hoy a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el canon superficario por uso del subsuelo y la Participación en la Producción, conocida en la práctica contractual como Derecho Económico X%, puedan ser un mecanismo de participación territorial directa en la renta del subsuelo de propiedad de la Nación, reconociendo que los territorios productores soportan el impacto social, ambiental e infraestructural de las actividades extractivas. III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY La iniciativa de modificar la distribución de estos recursos se fundamenta en el desarrollo del artículo 332, que reconoce la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables. Esa distinción es determinante para la viabilidad jurídica del mecanismo: al no tratarse de regalías, el Congreso puede regular su destinación territorial mediante Ley ordinaria, sin necesidad de reforma constitucional ni de ley orgánica. El Decreto Ley 4137 de 2011, que regula la naturaleza jurídica de la ANH, establece en su artículo 5 que los derechos económicos derivados de los contratos de hidrocarburos, incluido el canon superficario y la Participación en la Producción hacen parte del patrimonio de la entidad. El excedente financiero generado por la ANH pertenece a la Nación y se gira al Presupuesto General conforme al artículo 16 del Decreto 111 de 1996. Por su parte, el canon superficario, se reglamenta mediante el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, donde se establece el canon superficario minero y su su metodología de liquidación.	El presente proyecto de Ley adiciona un párrafo a ese artículo para ajustar que un porcentaje del canon recaudado anualmente por la Agencia Nacional de Minería se transfiera directamente a los municipios donde se ubiquen los títulos mineros concesionados. La Ley 685 de 2001 como ley ordinaria expedida por el Congreso de la República, puede ser adicionada, modificada o derogada por otra ley ordinaria de igual jerarquía. El párrafo que se adiciona al artículo 230 del Código de Minas no modifica ninguna de las disposiciones que regulan el otorgamiento de títulos mineros, los requisitos técnicos para la exploración o explotación, las obligaciones ambientales de los titulares, el régimen de reversión de áreas, las condiciones de las concesiones ni el sistema de fiscalización y control de la actividad minera. La modificación es de naturaleza administrativa y financiera, donde cambia el destinatario de una porción del canon que hoy va íntegramente al patrimonio de la ANM. El operador minero sigue liquidando exactamente el mismo monto conforme a la misma tabla tarifaria vigente. La ANM sigue recaudando el cien por ciento del canon. Lo único que cambia es que la ANM debe separar contablemente el porcentaje correspondiente y transferirlo directamente a los municipios dentro del plazo establecido. Sobre la oportunidad de las regiones con esta modificación, de acuerdo con información oficial de ambas entidades, el histórico de recaudo de derechos económicos de la ANH entre 2004 y 2025, aportado por la propia entidad, permite dimensionar con precisión los recursos que han fluido desde los territorios productores hacia el nivel central sin ninguna compensación territorial directa. De acuerdo con la información de las entidades, desde el año 2004 a 2025, a ANH recaudó un total de \$21,2 billones de pesos por concepto de derechos económicos derivados de sus contratos de hidrocarburos. De ese total, la Participación en la Producción representó \$8,3 billones, equivalentes al 39,3% del recaudo total histórico. El canon superficario aportó \$1,4 billones adicionales, equivalente al 6,9% del total. Los años 2022 y 2023 registraron los niveles más altos de recaudo por Participación en la Producción en la historia de la ANH, con \$1,44 billones y \$1,51 billones respectivamente, impulsados por los precios internacionales del petróleo.
En 2024 el recaudo fue de \$1,42 billones y en 2025 de \$1,13 billones. Cuatro de los últimos cuatro años registraron Participación en la Producción superior a un billón de pesos En el caso del régimen minero, la Agencia Nacional de Minería confirmó mediante oficio radicado 20261004526172 del 23 de abril de 2026 que el canon superficario recaudado sobre los 743 títulos activos en su cartera ascendió a \$13.979 millones en 2024 y a \$12.098 millones en 2025, provenientes de concesiones localizadas en 29 departamentos sobre 253.436 hectáreas activas. El mineral que más contribuyó al recaudo en 2025 fue el oro con \$7.329 millones, seguido del níquel con \$1.389 millones y el carbón con \$1.321 millones. La destinación de ese recaudo es idéntica a la de la ANH: ingresa como recurso propio de la entidad conforme al artículo 5 numeral 4 del Decreto 4134 de 2011 y sus excedentes van al Presupuesto General de la Nación. La base del cálculo se mide de manera diferencia para ambos instrumentos, la Participación en la Producción como derecho económico solo se genera cuando hay producción comercial de hidrocarburos, es decir, en la Fase de Explotación. Ahora, sobre las cifras que se traduce en las llegadas a las regiones, el 20% de la Participación en la Producción de 2025 equivale a \$226.278 millones y el 20% del canon superficario de 2025 equivale a \$22.186 millones, eso significa que entre ambos recaudos, con el porcentaje asignado para las regiones sería sobre un total de \$248.464 millones. Para contratos nuevos suscritos bajo esta ley, el porcentaje aplicaría sobre el 30%, que sería combinando ambos recaudos por \$372.696 millones, como referencia de la magnitud de los flujos que generarán los nuevos contratos YNC en Colombia, que, una vez lleguen a producción comercial. El mecanismo propuesto para que pueda llegar a las regiones se establece para que los recursos lleguen directamente a la tesorería municipal dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de cada vigencia, sin intermediación del Sistema General de Regalías, sin aprobación de Órgano Colegiado de Administración y Decisión y sin competencia con otros territorios por la asignación. Los municipios con transferencia anual inferior a cincuenta millones de pesos acumularán en subcuenta individual hasta superar ese umbral o al cabo de tres años, garantizando	que ningún municipio quede excluido del beneficio independientemente del tamaño de su área contratada. Los recursos transferidos no podrán destinarse a gastos de funcionamiento ni a servicio de deuda. Se incorporarán al presupuesto municipal de inversión y se ejecutarán a través de proyectos del Plan de Desarrollo Territorial vigente, con prioridad en cierre de brechas de Necesidades Básicas Insatisfechas en agua potable, saneamiento básico, salud, educación, vías terciarias y electrificación rural. IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY. Constitución Política de Colombia — 1991 Artículo 332 <i>"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."</i> Artículo 150 numeral 12 Facultad del Congreso para establecer contribuciones fiscales y fijar la destinación del gasto público. Habilita al Congreso para modificar la destinación de los recursos del canon superficario mediante ley ordinaria. Artículo 287 Autonomía de las entidades territoriales para gestionar sus intereses y administrar los recursos. Fundamento del derecho de los municipios a recibir y ejecutar libremente los recursos del canon con prioridad en NBI. Artículo 362 Protección de los bienes y rentas de las entidades territoriales. Los recursos del canon transferidos a los municipios quedan protegidos bajo este artículo una vez radicados en la tesorería municipal. 2. Ley 685 de 2001 <i>"Por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones."</i> Artículo 230 — Establece el canon superficario minero, su liquidación en salarios mínimos diarios por hectárea según la etapa del título y su recaudo a cargo de la autoridad minera. Es el artículo que el presente proyecto modifica expresamente para incluir la distribución del veinticinco por ciento a los municipios productores.

3. Decreto Ley 4137 de 2011 "Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones." Artículo 5 numeral 3 — Establece que los derechos económicos pactados como compensación por los contratos de exploración y explotación hacen parte del patrimonio de la ANH. Es el artículo que el presente proyecto modifica para excluir del patrimonio de la ANH el veinticinco por ciento del canon destinado a los municipios. Artículo 5 numeral 4 — Establece que los recursos recibidos por concepto de canon superficiario o cualquier otra compensación de origen contractual hacen parte del patrimonio de la ANH. Confirma que hoy el cien por ciento va a la ANH y que se requiere ley para cambiar esa destinación. 4. Decreto 111 de 1996 — Estatuto Orgánico de Presupuesto "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto." Artículo 16 Principio de unidad de caja. Establece que con el recaudo de todas las rentas se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones. Fundamento del mecanismo de transferencia a la cuenta única de tesorería municipal y de la obligación de incorporación presupuestal por parte del municipio receptor. V. PLIEGO DE MODIFICACIONES. <table><tr><th>TEXTO INICIAL</th><th>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</th><th>OBSERVACIONES</th></tr><tr><td>Artículo 2. Liquidación y Precio Base. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería liquidarán el canon superficiario por uso del subsuelo conforme a la metodología y tarifas que cada entidad tenga vigentes para el período de</td><td>Artículo 2. Liquidación y Precio Base. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería liquidarán el canon superficiario por uso del subsuelo conforme a la metodología y tarifas que cada entidad tenga vigentes para el período de</td><td>Se ajusta el cálculo de acuerdo a las metodologías que tiene cada entidad</td></tr></table>			TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	Artículo 2. Liquidación y Precio Base. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería liquidarán el canon superficiario por uso del subsuelo conforme a la metodología y tarifas que cada entidad tenga vigentes para el período de	Artículo 2. Liquidación y Precio Base. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería liquidarán el canon superficiario por uso del subsuelo conforme a la metodología y tarifas que cada entidad tenga vigentes para el período de	Se ajusta el cálculo de acuerdo a las metodologías que tiene cada entidad	<table><tr><td>liquidación. La ANH liquidará adicionalmente la Participación en la Producción Derecho Económico X%, bajo los mismos criterios.</td><td>liquidación. La ANH liquidará adicionalmente la Participación en la Producción Derecho Económico X%, <u>bajo los mismos criterios de acuerdo a lo pactado en cada contrato y la metodología vigente.</u></td><td></td></tr><tr><td>Sobre los valores así liquidados se aplicarán los siguientes porcentajes como base de la transferencia territorial a los municipios productores conforme al artículo 4 de la presente ley:</td><td>Sobre los valores así liquidados se aplicarán los siguientes porcentajes como base de la transferencia territorial a los municipios productores conforme al artículo 4 de la presente ley:</td><td></td></tr><tr><td>a) Contratos y títulos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%).</td><td>a) Contratos y títulos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%).</td><td></td></tr><tr><td>b) Contratos y títulos suscritos u otorgados con posterioridad a la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%).</td><td>b) Contratos y títulos suscritos u otorgados con posterioridad a la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%).</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 3. Distribución territorial. Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Parágrafo. Del cien por ciento (100%) de los recursos recaudados anualmente por la</td><td>Artículo 3. Distribución territorial. Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Parágrafo. Del cien por ciento (100%) de los recursos recaudados anualmente por</td><td>Se ajusta el cálculo de la liquidación y distribución</td></tr></table>			liquidación. La ANH liquidará adicionalmente la Participación en la Producción Derecho Económico X%, bajo los mismos criterios.	liquidación. La ANH liquidará adicionalmente la Participación en la Producción Derecho Económico X%, <u>bajo los mismos criterios de acuerdo a lo pactado en cada contrato y la metodología vigente.</u>		Sobre los valores así liquidados se aplicarán los siguientes porcentajes como base de la transferencia territorial a los municipios productores conforme al artículo 4 de la presente ley:	Sobre los valores así liquidados se aplicarán los siguientes porcentajes como base de la transferencia territorial a los municipios productores conforme al artículo 4 de la presente ley:		a) Contratos y títulos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%).	a) Contratos y títulos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%).		b) Contratos y títulos suscritos u otorgados con posterioridad a la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%).	b) Contratos y títulos suscritos u otorgados con posterioridad a la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%).		Artículo 3. Distribución territorial. Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Parágrafo. Del cien por ciento (100%) de los recursos recaudados anualmente por la	Artículo 3. Distribución territorial. Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Parágrafo. Del cien por ciento (100%) de los recursos recaudados anualmente por	Se ajusta el cálculo de la liquidación y distribución
TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES																								
Artículo 2. Liquidación y Precio Base. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería liquidarán el canon superficiario por uso del subsuelo conforme a la metodología y tarifas que cada entidad tenga vigentes para el período de	Artículo 2. Liquidación y Precio Base. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería liquidarán el canon superficiario por uso del subsuelo conforme a la metodología y tarifas que cada entidad tenga vigentes para el período de	Se ajusta el cálculo de acuerdo a las metodologías que tiene cada entidad																								
liquidación. La ANH liquidará adicionalmente la Participación en la Producción Derecho Económico X%, bajo los mismos criterios.	liquidación. La ANH liquidará adicionalmente la Participación en la Producción Derecho Económico X%, <u>bajo los mismos criterios de acuerdo a lo pactado en cada contrato y la metodología vigente.</u>																									
Sobre los valores así liquidados se aplicarán los siguientes porcentajes como base de la transferencia territorial a los municipios productores conforme al artículo 4 de la presente ley:	Sobre los valores así liquidados se aplicarán los siguientes porcentajes como base de la transferencia territorial a los municipios productores conforme al artículo 4 de la presente ley:																									
a) Contratos y títulos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%).	a) Contratos y títulos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%).																									
b) Contratos y títulos suscritos u otorgados con posterioridad a la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%).	b) Contratos y títulos suscritos u otorgados con posterioridad a la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%).																									
Artículo 3. Distribución territorial. Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Parágrafo. Del cien por ciento (100%) de los recursos recaudados anualmente por la	Artículo 3. Distribución territorial. Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Parágrafo. Del cien por ciento (100%) de los recursos recaudados anualmente por	Se ajusta el cálculo de la liquidación y distribución																								
<table><tr><td>autoridad minera por concepto de canon superficiario en títulos mineros vigentes, transferirá directamente a las entidades territoriales donde se ubiquen las áreas objeto de concesión la siguiente distribución: (a) Títulos mineros otorgados a partir de la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%). (b) Títulos mineros vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%) Estos recursos no harán parte del Sistema General de Regalías ni del Presupuesto General de la Nación, y deberán incorporarse al presupuesto municipal de inversión y ejecutarse a través de proyectos incluidos en el Plan de Desarrollo Territorial vigente o en los instrumentos de planeación que lo desarrollen, con prioridad en el cierre de brechas en Necesidades Básicas Insatisfechas en agua potable, saneamiento básico, salud, educación, vías terciarias y electrificación rural.</td><td>la autoridad minera por concepto de canon superficiario en títulos mineros vigentes, <u>la entidad transferirá directamente a las entidades territoriales los municipios donde se ubiquen las áreas objeto de concesión en proporción al área en hectáreas certificada por el IGAC, los siguientes porcentajes:</u> la siguiente distribución: (a) Títulos mineros otorgados a partir de la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%). (b) Títulos mineros vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%) Estos recursos no harán parte del Sistema General de Regalías ni del Presupuesto General de la Nación, y deberán incorporarse al presupuesto municipal de inversión y ejecutarse a través de proyectos incluidos en el Plan de Desarrollo Territorial vigente o en los instrumentos de planeación que lo desarrollen, con prioridad en el cierre de brechas en Necesidades Básicas Insatisfechas en agua potable, saneamiento básico, salud, educación,</td><td></td></tr></table>			autoridad minera por concepto de canon superficiario en títulos mineros vigentes, transferirá directamente a las entidades territoriales donde se ubiquen las áreas objeto de concesión la siguiente distribución: (a) Títulos mineros otorgados a partir de la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%). (b) Títulos mineros vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%) Estos recursos no harán parte del Sistema General de Regalías ni del Presupuesto General de la Nación, y deberán incorporarse al presupuesto municipal de inversión y ejecutarse a través de proyectos incluidos en el Plan de Desarrollo Territorial vigente o en los instrumentos de planeación que lo desarrollen, con prioridad en el cierre de brechas en Necesidades Básicas Insatisfechas en agua potable, saneamiento básico, salud, educación, vías terciarias y electrificación rural.	la autoridad minera por concepto de canon superficiario en títulos mineros vigentes, <u>la entidad transferirá directamente a las entidades territoriales los municipios donde se ubiquen las áreas objeto de concesión en proporción al área en hectáreas certificada por el IGAC, los siguientes porcentajes:</u> la siguiente distribución: (a) Títulos mineros otorgados a partir de la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%). (b) Títulos mineros vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%) Estos recursos no harán parte del Sistema General de Regalías ni del Presupuesto General de la Nación, y deberán incorporarse al presupuesto municipal de inversión y ejecutarse a través de proyectos incluidos en el Plan de Desarrollo Territorial vigente o en los instrumentos de planeación que lo desarrollen, con prioridad en el cierre de brechas en Necesidades Básicas Insatisfechas en agua potable, saneamiento básico, salud, educación,		<table><tr><td></td><td>vías terciarias y electrificación rural.</td><td></td></tr><tr><td>Art. 4. Mecanismo de transferencia territorial. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería transferirán directamente los recursos a la cuenta única de la tesorería de cada municipio beneficiario, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de cada vigencia fiscal anual. La transferencia irá acompañada de un reporte individualizado que detalle el monto girado, los contratos o títulos que originaron el recaudo y el área certificada por jurisdicción. Parágrafo 1. Los recursos provenientes de contratos sobre áreas marítimas serán calculado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para su distribución proporcional a la zona de impacto de los proyectos. Parágrafo 2. Umbral de acumulación. Cuando la transferencia anual correspondiente a un municipio sea inferior a cincuenta millones de</td><td>Art. 4. Mecanismo de transferencia territorial. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería transferirán directamente los recursos a la cuenta única de la tesorería de cada municipio beneficiario, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de cada vigencia fiscal anual. La transferencia irá acompañada de un reporte individualizado que detalle el monto girado, los contratos o títulos que originaron el recaudo y el área certificada por jurisdicción. Parágrafo 1. Los recursos provenientes de contratos sobre áreas marítimas <u>se distribuirán entre los municipios con el litoral marítimo colindante con la cuenca de manera proporcional, conforme a la certificación de la DIMAR y el IGAC serán calculado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para su distribución proporcional a la zona de impacto de los proyectos.</u> Parágrafo 2. Umbral de acumulación. Cuando la</td><td>Se ajusta el parágrafo respecto al cálculo de los municipios que se encuentren con proyectos costa afuera</td></tr></table>				vías terciarias y electrificación rural.		Art. 4. Mecanismo de transferencia territorial. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería transferirán directamente los recursos a la cuenta única de la tesorería de cada municipio beneficiario, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de cada vigencia fiscal anual. La transferencia irá acompañada de un reporte individualizado que detalle el monto girado, los contratos o títulos que originaron el recaudo y el área certificada por jurisdicción. Parágrafo 1. Los recursos provenientes de contratos sobre áreas marítimas serán calculado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para su distribución proporcional a la zona de impacto de los proyectos. Parágrafo 2. Umbral de acumulación. Cuando la transferencia anual correspondiente a un municipio sea inferior a cincuenta millones de	Art. 4. Mecanismo de transferencia territorial. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería transferirán directamente los recursos a la cuenta única de la tesorería de cada municipio beneficiario, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de cada vigencia fiscal anual. La transferencia irá acompañada de un reporte individualizado que detalle el monto girado, los contratos o títulos que originaron el recaudo y el área certificada por jurisdicción. Parágrafo 1. Los recursos provenientes de contratos sobre áreas marítimas <u>se distribuirán entre los municipios con el litoral marítimo colindante con la cuenca de manera proporcional, conforme a la certificación de la DIMAR y el IGAC serán calculado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para su distribución proporcional a la zona de impacto de los proyectos.</u> Parágrafo 2. Umbral de acumulación. Cuando la	Se ajusta el parágrafo respecto al cálculo de los municipios que se encuentren con proyectos costa afuera												
autoridad minera por concepto de canon superficiario en títulos mineros vigentes, transferirá directamente a las entidades territoriales donde se ubiquen las áreas objeto de concesión la siguiente distribución: (a) Títulos mineros otorgados a partir de la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%). (b) Títulos mineros vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%) Estos recursos no harán parte del Sistema General de Regalías ni del Presupuesto General de la Nación, y deberán incorporarse al presupuesto municipal de inversión y ejecutarse a través de proyectos incluidos en el Plan de Desarrollo Territorial vigente o en los instrumentos de planeación que lo desarrollen, con prioridad en el cierre de brechas en Necesidades Básicas Insatisfechas en agua potable, saneamiento básico, salud, educación, vías terciarias y electrificación rural.	la autoridad minera por concepto de canon superficiario en títulos mineros vigentes, <u>la entidad transferirá directamente a las entidades territoriales los municipios donde se ubiquen las áreas objeto de concesión en proporción al área en hectáreas certificada por el IGAC, los siguientes porcentajes:</u> la siguiente distribución: (a) Títulos mineros otorgados a partir de la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%). (b) Títulos mineros vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%) Estos recursos no harán parte del Sistema General de Regalías ni del Presupuesto General de la Nación, y deberán incorporarse al presupuesto municipal de inversión y ejecutarse a través de proyectos incluidos en el Plan de Desarrollo Territorial vigente o en los instrumentos de planeación que lo desarrollen, con prioridad en el cierre de brechas en Necesidades Básicas Insatisfechas en agua potable, saneamiento básico, salud, educación,																									
	vías terciarias y electrificación rural.																									
Art. 4. Mecanismo de transferencia territorial. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería transferirán directamente los recursos a la cuenta única de la tesorería de cada municipio beneficiario, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de cada vigencia fiscal anual. La transferencia irá acompañada de un reporte individualizado que detalle el monto girado, los contratos o títulos que originaron el recaudo y el área certificada por jurisdicción. Parágrafo 1. Los recursos provenientes de contratos sobre áreas marítimas serán calculado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para su distribución proporcional a la zona de impacto de los proyectos. Parágrafo 2. Umbral de acumulación. Cuando la transferencia anual correspondiente a un municipio sea inferior a cincuenta millones de	Art. 4. Mecanismo de transferencia territorial. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería transferirán directamente los recursos a la cuenta única de la tesorería de cada municipio beneficiario, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de cada vigencia fiscal anual. La transferencia irá acompañada de un reporte individualizado que detalle el monto girado, los contratos o títulos que originaron el recaudo y el área certificada por jurisdicción. Parágrafo 1. Los recursos provenientes de contratos sobre áreas marítimas <u>se distribuirán entre los municipios con el litoral marítimo colindante con la cuenca de manera proporcional, conforme a la certificación de la DIMAR y el IGAC serán calculado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para su distribución proporcional a la zona de impacto de los proyectos.</u> Parágrafo 2. Umbral de acumulación. Cuando la	Se ajusta el parágrafo respecto al cálculo de los municipios que se encuentren con proyectos costa afuera																								

pesos (\$50.000.000) moneda corriente, ajustados anualmente con el IPC, la entidad transferente acumulará el saldo en una subcuenta individual a nombre del municipio. La transferencia efectiva se realizará cuando el saldo acumulado supere dicho umbral o al vencimiento del tercer año consecutivo de acumulación, lo que ocurra primero. Ningún municipio quedará excluido del derecho a la transferencia por razón de este umbral. Parágrafo 3. Incorporación presupuestal. Los recursos recibidos que no sean ejecutados en la vigencia en que se reciben se incorporarán al presupuesto de la vigencia siguiente mediante decreto del ejecutivo territorial. Parágrafo 4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la ANH y la ANM adoptarán en un plazo de noventa (90) días contados desde la promulgación de esta ley la reglamentación operativa, los registros de cuentas municipales, los criterios de elegibilidad costera y los formatos de reporte necesarios para la ejecución de lo dispuesto	transferencia anual correspondiente a un municipio sea inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda corriente, ajustados anualmente con el IPC, la entidad transferente acumulará el saldo en una subcuenta individual a nombre del municipio. La transferencia efectiva se realizará cuando el saldo acumulado supere dicho umbral o al vencimiento del tercer año consecutivo de acumulación, lo que ocurra primero. Ningún municipio quedará excluido del derecho a la transferencia por razón de este umbral. Parágrafo 3. Incorporación presupuestal. Los recursos recibidos que no sean ejecutados en la vigencia en que se reciben se incorporarán al presupuesto de la vigencia siguiente mediante decreto del ejecutivo territorial. Parágrafo 4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la ANH y la ANM adoptarán en un plazo de noventa (90) días contados desde la promulgación de esta ley la reglamentación operativa, los registros de cuentas municipales, los criterios de elegibilidad costera y los	
--	---	--

en el presente artículo. La ANH y la ANM publicarán trimestralmente en su plataforma de datos abiertos la información desagregada de transferencias por contrato, título y municipio receptor, conforme a la Ley 1712 de 2014.	formatos de reporte necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo. La ANH y la ANM publicarán trimestralmente en su plataforma de datos abiertos la información desagregada de transferencias por contrato, título y municipio receptor, conforme a la Ley 1712 de 2014.	
---	--	--

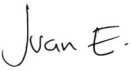
VI. IMPACTO FISCAL

Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para los ponentes que suscriben el informe según el artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

VIII. PROPOSICIÓN En mérito de lo expuesto, rindo PONENCIA POSITIVA y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado, dar curso al Proyecto de Ley no.148 de 2026 senado “Por medio de la cual se modifica la distribución del canon superficario por uso del subsuelo y de la participación en la producción en contratos de hidrocarburos para la transferencia directa de sus beneficios a las entidades territoriales productoras” Del Honorable Senador  JUAN ESPINAL Senador de la República	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.148 DE 2026 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DEL CANON SUPERFICARIO POR USO DEL SUBSUELO Y DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN EN CONTRATOS DE HIDROCARBUROS PARA LA TRANSFERENCIA DIRECTA DE SUS BENEFICIOS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES PRODUCTORAS” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de distribución del canon superficario por uso del subsuelo y de la participación en la producción, Derecho Económico X% en contratos de exploración y producción de hidrocarburos administrados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así como del canon superficario en títulos mineros administrados por la Agencia Nacional de Minería, estableciendo porcentajes diferenciados según la antigüedad del contrato o título, con el fin de garantizar que las entidades territoriales en áreas productoras con contrato o concesión tenga un mecanismo de compensación territorial de los recursos generados por el uso de su subsuelo. Artículo 2. Liquidación y Precio Base. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería liquidarán el canon superficario por uso del subsuelo conforme a la metodología y tarifas que cada entidad tenga vigentes para el período de liquidación. La ANH liquidará adicionalmente la Participación en la Producción Derecho Económico X%, de acuerdo a lo pactado en cada contrato y la metodología vigente. Sobre los valores así liquidados se aplicarán los siguientes porcentajes como base de la transferencia territorial a los municipios productores conforme al artículo 4 de la presente ley: a) Contratos y títulos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%).
--	---

b) Contratos y títulos suscritos u otorgados con posterioridad a la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%). Artículo 3. Distribución territorial. Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Parágrafo. Del cien por ciento (100%) de los recursos recaudados anualmente por la autoridad minera por concepto de canon superficial en títulos mineros vigentes, la entidad transferirá directamente a los municipios donde se ubiquen las áreas objeto de concesión distribuidos en proporción al área en hectáreas certificada por el IGAC, los siguientes porcentajes: (a) Títulos mineros otorgados a partir de la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%). (b) Títulos mineros vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%) Estos recursos no harán parte del Sistema General de Regalías ni del Presupuesto General de la Nación, y deberán incorporarse al presupuesto municipal de inversión y ejecutarse a través de proyectos incluidos en el Plan de Desarrollo Territorial vigente o en los instrumentos de planeación que lo desarrollen, con prioridad en el cierre de brechas en Necesidades Básicas Insatisfechas en agua potable, saneamiento básico, salud, educación, vías terciarias y electrificación rural. Artículo 4. Mecanismo de transferencia territorial. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería transferirán directamente los recursos a la cuenta única de la tesorería de cada municipio beneficiario, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de cada vigencia fiscal anual. La transferencia irá acompañada de un reporte individualizado que detalle el monto girado, los contratos o títulos que originaron el recaudo y el área certificada por jurisdicción. Parágrafo 1. Los recursos provenientes de contratos sobre áreas marítimas se distribuirán entre los municipios con el litoral marítimo colindante con la cuenca de manera proporcional, conforme a la certificación de la DIMAR y el IGAC. Parágrafo 2. Umbral de acumulación. Cuando la transferencia anual correspondiente a un municipio sea inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda corriente, ajustados anualmente con el IPC, la entidad transferente acumulará el saldo en una subcuenta individual a nombre del municipio. La transferencia efectiva se realizará cuando el saldo acumulado supere dicho umbral o al vencimiento del tercer año consecutivo de acumulación, lo que ocurra	primero. Ningún municipio quedará excluido del derecho a la transferencia por razón de este umbral. Parágrafo 3. Incorporación presupuestal. Los recursos recibidos que no sean ejecutados en la vigencia en que se reciben se incorporarán al presupuesto de la vigencia siguiente mediante decreto del ejecutivo territorial Parágrafo 4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la ANH y la ANM adoptarán en un plazo de noventa (90) días contados desde la promulgación de esta ley la reglamentación operativa, los registros de cuentas municipales, los criterios de elegibilidad costera y los formatos de reporte necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo. La ANH y la ANM publicarán trimestralmente en su plataforma de datos abiertos la información desagregada de transferencias por contrato, título y municipio receptor, conforme a la Ley 1712 de 2014. Artículo 5. Vigencia. Las disposiciones de la presente Ley aplicarán al año siguiente de su promulgación, para todos los contratos y títulos vigentes a esa fecha, sin necesidad de modificación contractual adicional. El Ministerio de Hacienda, la ANH y la ANM tendrán un plazo de noventa (90) días contados desde la promulgación para adecuar sus sistemas de recaudo y transferencia a los municipios. Del Honorable Senador  JUAN ESPINAL Senador de la República
---	---

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2025 SENADO

por la cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2026 Doctor DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente La ciudad. Referencia. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado. Cordial saludo. Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio CQU-CS-CV19-1039-2025, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley 002 de 2025 Senado, “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”; para que a través de su conducto continúe su trámite constitucional. Cordialmente,  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Partido Cambio Radical	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2025, “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” I. TRÁMITE DEL PROYECTO El proyecto de ley N° 002 de 2025, “Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría, y comercialización de animales de compañía, y se dictan otras disposiciones”, de autoría de la Senadora Andrea Padilla Villarraga, fue radicado el 20 de julio del corriente año y publicado en la Gaceta del Congreso N° 1280 de 2025. Es de anotar que, la problemática que constituye el objeto del proyecto de ley ha sido abordada por diferentes iniciativas que se han tramitado, principalmente en el período comprendido entre el 2018 y 2022. Iniciativas dentro de las que destacan: el proyecto de ley No. 002 de 2018 Cámara, el proyecto de ley N° 354/2022 Senado, el proyecto de ley 315/2020 Cámara, y el proyecto de ley No. 074 de 2022, entre otros. Mediante oficio CQU-CS-CV19-0761-2025 de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República nos designó como ponentes para rendir ponencia en primer debate y dar continuidad al trámite constitucional de esta iniciativa. Así las cosas, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del nueve (9) de septiembre de 2025, el proyecto fue aprobado en primer debate, tal y como consta en el acta No. 114 de la misma fecha. Posteriormente, mediante oficio CQU-CS-CV19-1039-2025, la misma célula legislativa nos designó nuevamente para rendir informe de ponencia para segundo debate de esta iniciativa. II. OBJETO El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer criterios para la reglamentación de las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía que adelanten las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional. Es por lo anterior, que la iniciativa busca establecer mecanismos de registro, identificación, inspección, vigilancia y control, así como prohibiciones orientadas a garantizar el bienestar y la integridad de los animales, y la salud pública. Es así como, el proyecto de ley, establece la creación de un registro nacional de comercio de animales de compañía -RNCA, fija criterios de reglamentación para establecer las condiciones de
--	---

desarrollo de actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, mecanismos de identificación para asegurar la trazabilidad de la procedencia de los animales tanto en su entrada y salida de los criaderos y establecimientos de comercio, la restricción de venta en determinados lugares que no garantizan la protección y el bienestar animal, la asignación de competencias de inspección, vigilancia y control, entre otras medidas que permitan dar cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienestar y protección de los animales.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

2.1. Contexto de los criaderos en Colombia.

En Colombia, no existe un listado oficial de los criaderos legalmente constituidos, ni tampoco hay un registro nacional que permita caracterizar el mercado de la cría y venta de animales de compañía. Lo que se encuentra es la Asociación del Club Canino Colombiano -ACCC, organización privada creada en 1956 encargada de fomentar la cría de las razas puras, su reproducción y la reglamentación de la crianza. Según un reporte realizado por la ACCC a la Federación Cinológica Internacional (For Pedigree Dogs Worldwide), entre 2016 y 2023 en el libro de orígenes en Colombia se inscribieron 2.116 cachorros, 522 camadas, 2.423 perros de raza pura y contaban con 103 miembros individuales. Sin embargo, estas cifras se refieren solamente a los criaderos de raza pura y no al grueso de criaderos que atiende la demanda del mercado.

Para este segundo renglón, hasta el momento la única fuente de información donde se puede rastrear el número y localización de las empresas dedicadas a la crianza de animales de compañía es el registro mercantil ante las Cámaras de Comercio, inscritas con el Código CIIU 0149 "Cría de otros animales". Para efectos del presente proyecto de ley se realizó un ejercicio de identificación de las empresas registradas con este código en la Cámara de Comercio de Bogotá quien tiene influencia en la capital y en 21 municipios de Cundinamarca, encontrando lo siguiente:

a. Durante el año 2022 se encuentran 235 empresas que se registran con el Código 0149. De ellos, 134 criaderos se encuentran en Bogotá y 101 en los municipios de Cundinamarca. Contrasta esta cifra con la de inscritos en la Asociación de Club de Caninos Colombianos, donde relacionan algunos pocos criaderos y su nombre comercial no coincide con los inscritos en la CCB. Algunos de ellos son Santelmo, Golden San Martín, Paca's Village, Bostanmi Borzois, Vishnu del Cypres, Springsunset, Tiene Tumbao Havanese, Diamond Bull Colombia, Castle of ilusión, Petts Wood Cocker, Ag golden age, Monilus, Tienkuboxer, El Zagal de Río Frio, Rivendell Land, Zamarinda, Del XIII de julio, Goldenbros, entre otros.

Nemocón	1
San Bernardo	1
Sesquillé	1
Sibaté	1

Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIIU 0149 Cría otros animales.

c. De las 235 empresas, 108 inscribieron el CIIU 0149 como actividad principal, 54 como actividad secundaria, 41 como actividad terciaria y 16 como cuarta opción. Es importante señalar que las otras actividades con las que se inscriben los criaderos son:

- 7500 Actividades veterinarias.
- 4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.
- 4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.
- 4791 Comercio al por menor realizado a través de internet.
- 0141 Cría de ganado bovino y bufalino.
- 0143 Cría de ovejas y cabras.
- 0144 Cría de ganado porcino.
- 0145 Cría de aves de corral
- 0161 Actividades de apoyo a la agricultura
- 0162 Actividades de apoyo a la ganadería
- 0150 Explotación mixta (agrícola y pecuaria)
- 1090 Elaboración de alimentos preparados para animales
- 4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador
- 0322 Acuicultura de agua dulce



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIIU 0149 Cría otros animales.

d. De los 235 comercios, menos de la mitad (107) están registrados como "Establecimientos de comercio", mientras que 88 lo hacen como persona natural y una sexta parte como sociedad por acciones simplificada, sociedad limitada y empresa unipersonal. Este fenómeno quizás sea una de las



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIIU 0149 Cría otros animales.

b. En los 21 municipios de Cundinamarca, la mayor concentración de criaderos se encuentra en los municipios cercanos a Bogotá, especialmente en Chia y Cajicá, seguidos de La Calera, Tenjo, Cota, Sopó, Soacha y Tabio.

Por municipio según registro

Bogotá	13
	4
Chia	18
Cajicá	17
La Calera	8
Tenjo	7
Cota	6
Sopó	6
Soacha	5
Tabio	5
Fusagasugá	4
Tocancipá	4
Gachancipá	3
Silvania	3
Zipaquirá	3
Guasca	2
Arbeláez	1
Chocontá	1
Cogua	1
Gachetá	1
Junín	1
Manta	1

razones por las que se dificulta la visibilidad de los criaderos y la posibilidad de realizar visitas de verificación a establecimientos.



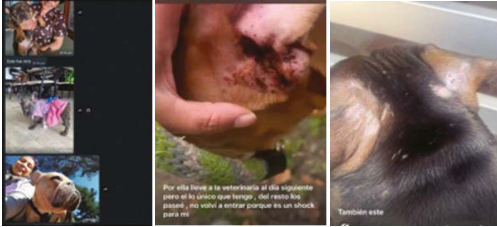
Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIIU 0149 Cría otros animales.

Lo cierto es que la alta presencia de animales en las familias colombianas no solo trae consigo un incremento de la venta de bienes y servicios especializados, sino también una mayor demanda de animales de raza que se suma a la ya existente por parte de actividades como las de vigilancia y seguridad privada.

En la actualidad, la venta de animales de raza se realiza en los criaderos, pero también en establecimientos donde comercializan animales vivos, como pet shops y veterinarias. Expertos coinciden en señalar que los animales deberían adquirirse directamente en los criaderos dado que los establecimientos de comercio no ofrecen condiciones óptimas para garantizar el bienestar animal. Igualmente precisan que los criaderos deben cumplir con parámetros éticos y de cuidado a los animales, como los siguientes:

Estar abiertos a enseñar el lugar de cuidado y crianza.

- Contar con espacios adecuados y separados por cada etapa del proceso.
- Permitir el acceso a los historiales de salud y entregar los cachorros con esquema de vacunación y desparasitación completo según su edad, con un proceso de socialización y con una buena condición física y mental.
- Críar entre una y dos razas que comparten ciertos tipos de rasgos, de tal manera que haya una especialización en la labor de crianza y cuidado.
- Realizar entrevista previa a los interesados en adquirir un cachorro.

e. Brindar información completa sobre la raza, las enfermedades propias de cada raza y especie, particularidades y rasgos de personalidad. f. Respetar los tiempos de destete de los cachorros. Además de la ausencia de protocolos estandarizados para los criaderos legales, el problema de fondo radica en la reproducción y cría ilegal. Ninguna norma ha establecido restricciones sobre la reproducción y comercialización por parte de personas naturales que, en muchas ocasiones, sobreexplotan a los animales y los mantienen en graves condiciones de maltrato animal. Para estos casos, algunas denuncias se encuentran inconclusas porque la ciudadanía teme reportar a las autoridades argumentando que la actividad ilegal es realizada por personas violentas, situación que convierte la consecución de material probatorio en una difícil tarea. Aunado a lo anterior, al momento de las autoridades realizar la visita de verificación, el ingreso les es negado por parte de quienes ejercen esta actividad ilegal al ubicarse principalmente en viviendas. Lo cierto es que una alta demanda de animales de compañía en los grandes centros urbanos, conlleva igualmente a una alta concentración de criaderos legales e ilegales en estas ciudades y municipios aledaños. Quizás por esa razón gran parte de las denuncias conocidas se realizan en la ciudad de Bogotá y Cundinamarca. 2.2. Casos de criaderos animales A nivel nacional se han realizado diferentes operativos entre las entidades territoriales de protección y bienestar animal, policía y otras autoridades municipales. En ese aspecto, queremos señalar los siguientes casos que denotan la exigencia de una regulación en los últimos 5 años. 2.2.1. Casos más sonados durante el 2024: Bogotá – Suba Al interior de una vivienda, un adulto mayor desarrolla actividades de cría ilegal, los vecinos informan a las autoridades que esta persona tiene a los animales en pésimas condiciones de higiene. Al parecer realiza el rescate de animales de raza para desarrollar la actividad de cría. El caso no ha podido ser atendido por las autoridades porque el ciudadano no permite ingreso, el proceso se encuentra por inspección de policía y Secretaría Distrital de salud, cuenta con tres (3) visitas fallidas. De acuerdo con el reporte ciudadano en el lugar se encuentran cerca de 10 animales los cuales reproducen y una vez dejan de servirle la entrega en adopción. El mismo sujeto le entregó voluntariamente a la denunciante 2 gatos por un reporte ciudadano reciente, pero desde antes le han recibido cerca de 10 animales que entrega en adopción cuando ya no le sirven.	 Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla Bogotá – Chapinero Una ciudadana reporta un caso de presunto maltrato animal sobre una perrita de raza pastor alemán. Indica, que la perrita permanece a la intemperie, que han muerto tres (3) cachorros, al parecer, por malas condiciones de bienestar y protección. La perrita se encuentra con extrema delgadez y se refugia en un hueco que abrió en la tierra. Desafortunadamente, la propietaria es violenta, por consiguiente, se consulta con el Instituto de Protección Animal –IDPYBA, a lo que la entidad indica no poder valorar al animal por que la propietaria no permite el ingreso al predio. No obstante, la tenedora del animal indica a la entidad que la alimenta con “resto de comida y cebo”, por ello, considera que la tiene bien. La perrita permanece con una cadena al cuello y con movilidad reducida. Finalmente, este caso queda con recomendaciones y articulación para un operativo interinstitucional. Posterior al seguimiento e insistencia por parte de las entidades, se logró la aprehensión material preventiva de la perrita con notables signos de maltrato, dolencias a palpación y ninguna condición de bienestar. Algunos cachorros murieron y otros fueron vendidos. El operativo fue atendido por la DICAR y Personería Distrital.
 Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla Bogotá – Kennedy Reportan un caso de presunto maltrato animal sobre gatos y perros en una casa que emite olores muy fuertes (excretas) y está en completo abandono. Se sabe de la existencia de los animales por los ladridos y maullidos. Posterior, al reporte se realizaron tres (3) visitas fallidas, por consiguiente, el caso fue remitido a inspección de policía. Desafortunadamente no existe evidencia fotográfica, solo la imagen de la fachada de la vivienda.  Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla Bogotá – San Cristóbal Es un caso que sucede en el barrio Guacamayas, vecinos se quejan por el mal olor de unos perros que permanecen en una terraza con techo. El ciudadano que reporta indica que no se observan camas o elementos como comederos o bebederos y señalan que han visto cachorros que están en venta. El ciudadano desafortunadamente no ha interpuesto la denuncia formal.	 Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla Bogotá – Engativá Presunto criadero reportado por la comunidad y atendido con operativo interinstitucional durante en el que fueron aprehendidos 26 perros, 2 gatos y 11 hamsters. Todos los animales presentaban concepto desfavorable de salud.  Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla

• Cundinamarca – La Calera

La Fundación “Rescátame Bogotá” reporta un posible criadero de perros, por medio de un ciudadano que llevó a 19 animales de raza en malas condiciones de salud (delgadez, parásitos y pulgas). La persona que denuncia no quiso suministrar mayor información.



Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla

• Cundinamarca-Funza

Quizás uno de los casos más sonados en 2023 fue la aprehensión y multa a un criadero del municipio de Funza, donde se encontraron 151 perros y 2 minipigs en graves condiciones de maltrato. Las autoridades impusieron la multa más alta impuesta hasta el momento por maltrato animal que ascendió a cerca de \$1.000 millones. “Entre las evidencias presentadas se encuentran los laboratorios que se realizaron a los animales para evaluar sus condiciones de salud, testimonios de los médicos veterinarios del IPYBAC y de la clínica particular donde se atendieron varios de los animales que estaban para hospitalización, transfusiones y cirugías”, afirmó Laura Casallas, coordinadora del Programa de Bienestar Animal de Funza.



Fuente: Nota Infobae¹

¹<https://www.infobae.com/colombia/2023/06/16/casi-mil-millones-de-pesos-tendra-que-pagar-un-criadero-canino-de-cundina-marca-por-maltrato-animal/>

• Antioquia - Medellín

Mediante un operativo de la Policía Metropolitana de Valle de Aburrá se logró el rescate de varios perritos “que estaban en un criadero clandestino, bajo condiciones precarias, hacinados, encerrados y dispuestos para ser puestos en venta” y “con patologías como dermatitis, desnutrición y problemas oculares”



Fuente: Nota El Colombiano²

• Caldas- Manizales

En una vivienda de la vereda de Remanso, ubicada en la zona rural de Manizales, se encontraron perros y gatos en condiciones “deplorables porque no tenían comida ni agua, estaban sucios y presentaban serios problemas de salud”



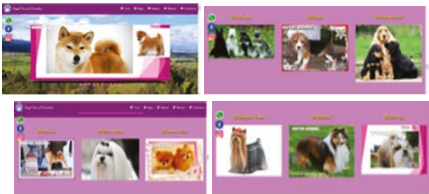
Fuente: Nota, Revista Semana³

²<https://www.elcolombiano.com/medellin/rescatan-mas-de-50-perros-de-criadero-clandestino-en-CH23602606>
³<https://www.semana.com/nacion/manizales/articulo/terrible-caso-de-maltrato-animal-en-manizales-mas-de-30-perros-y-gatos-en-estado-de-abandono-fueron-rescatados/202254/>

• Cundinamarca - Bojacá

La ciudadana reporta el criadero ROYAL Kennel, propiedad de una presunta contratista de la alcaldía municipal llamada Ximena Beltrán. Un trabajador del criadero informó a la comunidad proteccionista que los animales permanecen entre el agua y el barro, el informante alude que las visitas han sido fallidas porque la alcaldía informa a la policía anticipadamente y por esta razón se buscó no animales en malas condiciones.

Imágenes de la página web del criadero.



Imágenes al interior del criadero.



2.2.2. Casos más sonados durante el 2025:

• Valle del Cauca - Cali

Gracias al llamado ciudadano, las autoridades logran rescatar once animales que se encontraban en un criadero ilegal de perros de manejo especial en el corregimiento de la Buitrera, zona rural de Santiago de Cali. El estado de salud de los animales rescatados era precario, según evidenciaron los

veterinarios, a simple vista se identificó mutilaciones estéticas, graves infecciones de garrapatas, dermatitis, alopecia, dificultades respiratorias, cuadros de diarrea y señales de desnutrición.



Fuente: Nota, caracol radio 28 de abril de 2025⁴

• Valle del cauca - Palmira

En atención a denuncia ciudadana, las autoridades del orden departamental y local en el municipio de Palmira intervinieron un criadero ilegal que albergaba alrededor de 40 animales, incluyendo fauna silvestre. Como resultado del operativo, se aprehendieron preventivamente 15 animales y se capturó a una persona. En el operativo se hallaron perros de diferentes razas como bulldog francés e inglés, pitbull, pomerania y french poodle, de entre 4 y 5 años de edad. Los animales presentaban malas condiciones de salud, estaban enjaulados, sin agua ni alimento.



Fuente: Nota, Gobernación Valle del Cauca 27 de junio de 2025⁵

⁴ Recuperado en: <https://caracol.com.co/2025/04/28/rescatan-once-animales-de-criadero-ilegal-en-la-buitrera-de-cali/>
⁵ Recuperado en: <https://www.valledelcauca.gov.co/ambienteydesarrollo/publicaciones/86490/gobernacion-del-valle-rescato-15-animales-que-se-encontraban-en-malas-condiciones-en-palmira/>

2.3. Falta de regulación y reglamentación dispersa a nivel municipal. El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en Bogotá ha señalado que <i>"actualmente no existe en el país normativa alguna que regule a los criaderos de animales de compañía, sin embargo, el Decreto 780 de 2016 (art. 2.8.5.2.37) establece la prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos."</i> No obstante, a nivel territorial algunas entidades territoriales han avanzado en regulación. Por ejemplo, en Medellín mediante el Acuerdo 4 de 2015 del Concejo Municipal se reglamentan los criaderos y la comercialización de animales domésticos y exóticos. En la Alcaldía de Cúcuta se expidió el Decreto 575 de 2020 <i>"Por medio de la cual se dictan protocolos y lineamientos para la comercialización de animales de compañía (Mascotas) de forma presencial y por plataformas digitales y/o redes sociales en la ciudad de San José de Cúcuta"</i> determinó condiciones en materia del lugar, asesoramiento veterinario, esterilización, vacunación y promoción de campañas de adopción. De similar manera en Bogotá, el Acuerdo 801 de 2021 de autoría de la aquí firmante, prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado y regula su actividad por los establecimientos, al exigir la aplicación de instrumentos y protocolos que garanticen condiciones mínimas de los espacios físicos, la tenencia de animales, la entrega de los mismos, el personal encargado y el almacenamiento con la exhibición de los alimentos. En similar línea, el Concejo Municipal de Bucaramanga adoptó el Acuerdo 012 de 2021, "Por el cual se prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado, se regula su comercialización en otros establecimientos y se dictan otras disposiciones". De lo anterior, observamos avances a nivel territorial con relación a su reglamentación de acuerdo con las competencias de los concejos y alcaldías municipales. Sin embargo, este no es una tarea donde su aplicación se vea reducido a casos puntuales de regulación en determinados territorios, sino requiere de su implementación a nivel nacional. IV. MARCO JURÍDICO La Corte Constitucional ha enfatizado sobre la importancia de garantizar el respeto de la dignidad inherente a los animales, máxime, considerando el estatus de seres sintientes que ha sido incorporado y desarrollado en el marco del ordenamiento constitucional y legal colombiano desde la concepción que ha sido denominada de la Constitución Ecológica.El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a), el deber constitucional de protección a la naturaleza, b), la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c), la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales.	La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 7 el deber del Estado y las personas de proteger las riquezas naturales, comprendiendo en éste todos los seres vivos que la integran. De hecho, en una dimensión sistemática, la Corte Constitucional desde su concepción ecológica ha considerado sobre el deber de protección animal qué: <i>"de las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comportamiento que los seres humanos pueden y deben tener respecto de los animales. El concepto de ambiente, la situación de los seres humanos en dicho contexto, la conciencia de no ser los únicos cuya existencia es relevante para la regulación e interpretación jurídica sobre ambiente y los parámetros de comportamiento que de la Constitución se derivan para seres dignos al relacionarse con otros seres vivos, especialmente de su esencia como seres sintientes, son coordenadas de referencia ineludibles para los operadores jurídicos que creen, interpreten o apliquen el ordenamiento jurídico en relación con los animales"</i> (C-283/14) Por consiguiente, el amparo constitucional de la presente regulación toma en cuenta las respectivas coordenadas para comprender a los seres vivos en su sintiencia de manera que reciban un trato digno en todas las relaciones e interacciones con el ser humano. Luego, dictar medidas en pro de la protección y bienestar de los animales sometidos a la cría, reproducción y comercialización. El Decreto 780 de 2016 tiene algunas disposiciones referidas a los criaderos desde la visión de la sanidad y la zoonosis. Así, el artículo 2.8.5.2.17 señala la obligación de contar con equipos de protección y someterse a pruebas, exámenes y vacunas para el personal de los criaderos. Igualmente, el artículo 2.8.5.2.37 establece la prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipales y en el artículo 2.8.5.2.39 se exige el cumplimiento de condiciones ambientales sanitarias señaladas en la ley. En relación con la venta, canje o comercialización de animales, el artículo 2.8.5.2.20 establece una prohibición de realizarlo en vías públicas y señalar la obligación de desarrollarlos en plazas, ferias, lugares y establecimientos debidamente habilitados. Ahora bien, la ley 84 de 1989 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, en su artículo 4 menciona que todas las personas están obligados a <i>"respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal"</i>. Por lo anterior, las personas deben mantener al animal en <i>"condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene"</i> (literal a, artículo 5); <i>"suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte"</i> (literal b, artículo 5). Igualmente, la ley 1774 de 2016 establece la protección animal en donde los tratos deben fundamentarse en <i>"el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel"</i> (literal a del artículo 3). De allí que el tenedor o responsable deba asegurar la alimentación, la salud física y mental, y la libertad de comportamiento																								
natural del animal (literal b del artículo 3). Donde el Estado tiene la responsabilidad de <i>"tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales"</i> (literal c del artículo 3) A su vez, la ley 2455 de 2025, "Ley Ángel", al reconocer el mandato constitucional de protección animal dado su estatus jurídico y su naturaleza como seres sintientes, refuerza el marco normativo en materia de maltrato animal, incluyendo aspectos procedimentales y sustantivos. Por un lado, la "Ley Ángel", cualifica las sanciones penales en casos de lesiones que menoscaben la integridad del animal estableciendo y en aquellos que se cause muerte a los animales, estableciendo penas privativas de la libertad que van desde los veinte (20) a los cuarenta y dos (42) meses en el primer caso, y de treinta y dos (32) a los cincuenta y seis (56) meses para los casos en los que se cause la muerte de un animal. Por todo lo anterior, el Estado debe velar por prevenir cualquier situación de maltrato animal debido a un vacío regulatorio que defina las condiciones y lineamientos mínimos a ser cumplidos. Además de reforzar las competencias y funciones de inspección, vigilancia y control de las que son titulares las Secretarías de Salud, y de esta manera materializar las disposiciones contenidas en la presente ley. V. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. VI. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005. VII. ANÁLISIS POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.	VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES Se propone el siguiente pliego de modificaciones: <table><tr><th>Texto aprobado primer debate</th><th>Texto propuesto para segundo debate</th><th>Justificación</th></tr><tr><td>Título. "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"</td><td>Título. "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"</td><td>Con ajuste de redacción</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, mediante criterios que garanticen la protección y el bienestar animal y la salud pública en los criaderos y en los establecimientos comerciales que desarrollen dichas actividades.</td><td>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, mediante criterios y estándares que garanticen la protección, y el bienestar animal y la salud pública en los criaderos y en los establecimientos autorizados para comerciales que desarrollen dichas actividades.</td><td>Con ajuste de redacción</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía.</td><td>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en criaderos legalmente constituidos.</td><td>Se ajusta la redacción del artículo delimitando el alcance del ámbito de aplicación.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:</td><td>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:</td><td>Sin modificaciones</td></tr><tr><td>1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros.</td><td>1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros.</td><td></td></tr><tr><td>2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal.</td><td>2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal.</td><td></td></tr><tr><td>3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados</td><td>3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados</td><td></td></tr></table>	Texto aprobado primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación	Título. "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"	Título. "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"	Con ajuste de redacción	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, mediante criterios que garanticen la protección y el bienestar animal y la salud pública en los criaderos y en los establecimientos comerciales que desarrollen dichas actividades.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, mediante criterios y estándares que garanticen la protección, y el bienestar animal y la salud pública en los criaderos y en los establecimientos autorizados para comerciales que desarrollen dichas actividades.	Con ajuste de redacción	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía.	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en criaderos legalmente constituidos.	Se ajusta la redacción del artículo delimitando el alcance del ámbito de aplicación.	ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:	ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:	Sin modificaciones	1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros.	1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros.		2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal.	2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal.		3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados	3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados	
Texto aprobado primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación																							
Título. "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"	Título. "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"	Con ajuste de redacción																							
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, mediante criterios que garanticen la protección y el bienestar animal y la salud pública en los criaderos y en los establecimientos comerciales que desarrollen dichas actividades.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, mediante criterios y estándares que garanticen la protección, y el bienestar animal y la salud pública en los criaderos y en los establecimientos autorizados para comerciales que desarrollen dichas actividades.	Con ajuste de redacción																							
ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía.	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en criaderos legalmente constituidos.	Se ajusta la redacción del artículo delimitando el alcance del ámbito de aplicación.																							
ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:	ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:	Sin modificaciones																							
1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros.	1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros.																								
2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal.	2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal.																								
3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados	3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados																								

requeridos de acuerdo con las características propias de su especie. 4. Criadero de animales de compañía: Es el establecimiento dedicado a la cría y reproducción de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley. 5. Comercialización de animales de compañía: Es la transacción comercial que se da cuando una persona natural o jurídica, denominada comprador, adquiere a un animal de compañía y a cambio entrega una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio a otra persona, denominada vendedor. 6. Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción o comercialización, y (iii) la persona natural o jurídica que los adquiere. Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales. Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo:	requeridos de acuerdo con las características propias de su especie. 4. Criadero de animales de compañía: Es el Establecimiento legalmente constituido, dedicado a la cría, y-reproducción, y comercialización de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley. 5. Comercialización de animales de compañía: Es la transacción comercial que se da cuando una persona natural o jurídica, denominada comprador, adquiere a un animal de compañía y a cambio entrega una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio a otra persona, denominada vendedor. 6. Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción o comercialización, y (iii) las personas naturales o jurídicas que los adquiere. Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir los criaderos legalmente constituidos, todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, como único medio autorizado de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales.	Se ajusta la redacción del artículo dando claridad sobre las entidades responsables de la reglamentación del mismo.

ARTÍCULO 5°. REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA -RNCA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, en cabeza de los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con apoyo técnico del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, habilitarán el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, en una plataforma existente o nueva. En este registro se consignará la información necesaria para identificar, hacer seguimiento y asegurar la trazabilidad de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción y comercialización, y (iii) la persona natural o jurídica que los adquiera. PARÁGRAFO. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, las personas naturales o jurídicas que crían, reproducen o comercialicen animales de compañía, deberán inscribirse en el mencionado registro.	ARTÍCULO 5°. REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA -RNCA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con apoyo técnico del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, habilitarán el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, en una plataforma existente o nueva. En este registro se consignará la información necesaria para identificar, hacer seguimiento y asegurar la trazabilidad de: (i) las personas naturales o jurídicas <u>legalmente constituidas como criaderos</u>, que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción y comercialización, y (iii) <u>las personas naturales o jurídicas</u> que los adquieran. PARÁGRAFO. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, las personas naturales o jurídicas <u>legalmente constituidas como criaderos</u>, que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización <u>erian</u>, <u>reproducen</u> o <u>comercialicen</u> animales de compañía, deberán inscribirse en el <u>mencionado registro del que trata el presente artículo</u>.	Con ajuste de forma a la redacción del artículo sin modificación en su contenido.
ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. Se prohíbe cualquier procedimiento quirúrgico cuyo fin sea modificar la apariencia estética de un animal de compañía -como cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otras partes del cuerpo- u otros que no estén motivados por razones médicas o terapéuticas. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia.	ARTÍCULO 6°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. Se prohíbe cualquier procedimiento quirúrgico cuyo fin sea modificar la apariencia estética de un animal de compañía -como cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otras partes del cuerpo- u otros que no estén motivados por razones médicas o terapéuticas. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia.	Sin modificaciones

ARTÍCULO 7°. LUGARES NO AUTORIZADOS. A partir de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley quedan prohibidas la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales de compañía en supermercados, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, plazas de mercado públicas o privadas. Estas actividades solo se permitirán en los establecimientos legalmente constituidos y autorizados para tal fin. PARÁGRAFO 1. En atención a los principios de no regresividad, de progresividad, autonomía territorial y rigor subsidiario, la presente disposición no aplicará a las entidades territoriales en las que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan prohibido en sus territorios la comercialización de animales de compañía en los lugares previstos en el presente artículo. PARÁGRAFO 2. Las jornadas de adopción de animales rescatados no tendrán restricciones en cuanto a lugares, siempre y cuando no medie ninguna transacción de dinero (solo ayudas en especie) y se realicen en condiciones adecuadas de bienestar animal, de seguridad y de salubridad. PARÁGRAFO 3. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales sólo se les permitirá a las personas jurídicas y naturales que desarrollen la actividad de manera legal y estén en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA.	ARTÍCULO 7°. LUGARES NO AUTORIZADOS. A partir de los seis (6) meses del año (1) siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>la venta, comercialización, o entrega a título oneroso de animales domésticos de compañía únicamente podrá realizarse a través de los criaderos legalmente constituidos y debidamente inscritos en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA</u> Se prohíbe la comercialización, exhibición, venta, donación, permuta, <u>entrega a título oneroso</u>, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales de compañía en: <u>plataformas digitales</u>, almacenes de supermercados, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, <u>almacenes de insumos veterinarios y agropecuarios</u>, plazas de mercado públicas o privadas, y entre otros establecimientos que no ostente la calidad de criadero inscrito en el RNCA. Estas actividades sólo se permitirán en los establecimientos legalmente constituidos y autorizados para tal fin. PARÁGRAFO 1. En atención a los principios de no regresividad, de progresividad, autonomía territorial y rigor subsidiario, la presente disposición no aplicará a las entidades territoriales en las que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan prohibido en sus territorios la comercialización de animales de compañía en los lugares previstos en el presente artículo: PARÁGRAFO 2 1. Las jornadas de adopción de animales rescatados no tendrán restricciones en cuanto a lugares, siempre y cuando no medie ninguna transacción de dinero (solo ayudas en especie) y se realicen en condiciones adecuadas de bienestar animal, de seguridad y de salubridad. PARÁGRAFO 2. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales sólo se les permitirá a las personas jurídicas y naturales <u>legalmente constituidas como criaderos</u> y que <u>desarrollen la actividad de manera legal y estén se encuentren</u> inscritas en el Registro Nacional de	Se modifica el término de entrada en vigencia de la prohibición de la que trata el artículo, considerando un criterio de transitoriedad para su implementación. Se ajusta el contenido del artículo dando alcance a los lugares habilitados para la comercialización de animales. En tal sentido se incorpora un parágrafo nuevo y se ajusta la numeración de los mismos.
--	---	---

Comercio de Animales de Compañía -RNCA. NUEVO. PARÁGRAFO 3. Los establecimientos que a la entrada en vigencia de la presente ley se dediquen a la comercialización de animales sin ostentar la calidad de criadero, podrán dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la misma, optar por constituirse y registrarse como criadero, cumpliendo con las condiciones prevista en la presente ley, su reglamentación y demás normatividad vigente.		
ARTÍCULO 8°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud municipales o distritales, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades competentes en materia de protección y bienestar animal y las autoridades policivas municipales o distritales, con el apoyo de las entidades departamentales, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones administrativas o medidas correctivas aplicables a las que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente. En particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a las que haya lugar.	ARTÍCULO 8°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud municipales o distritales, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades competentes en materia de protección y bienestar animal y las autoridades policivas municipales o distritales, con el apoyo de las entidades departamentales, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones administrativas o medidas correctivas aplicables a las que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente. En particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a las que haya lugar.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 9°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y según las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, quedarán prohibidas la cría, la venta y la comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley.	ARTÍCULO 9°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y según las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, quedarán prohibidas la cría, la venta y la comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley.	Se elimina el artículo
ARTÍCULO 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 10-9°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica la numeración

IX. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

De conformidad con las consideraciones previas, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva con modificaciones, para segundo debate Senado del Proyecto de Ley No. 002 de 2025, "POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

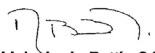
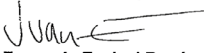
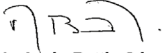


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE -PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2025 SENADO, "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, mediante criterios y estándares que garanticen la protección, el bienestar animal y la salud pública en los criaderos y establecimientos autorizados para dichas actividades. ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en criaderos legalmente constituidos. ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: 1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros. 2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal. 3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie. 4. Criadero de animales de compañía: Establecimiento legalmente constituido dedicado a la cría,	reproducción, y comercialización de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley. 5. Comercialización de animales de compañía: Es la transacción comercial que se da cuando una persona natural o jurídica, denominada comprador, adquiere a un animal de compañía y a cambio entrega una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio a otra persona, denominada vendedor. 6. Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción o comercialización, y (iii) la persona natural o jurídica que los adquiere. Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir los criaderos legalmente constituidos, como único medio autorizado de reproducción, cría, y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales. Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo: 1. Condiciones locativas de las áreas donde estén los animales usados con fines de reproducción, cría o comercialización: Se deberán establecer los parámetros sobre las áreas de permanencia, los materiales y las medidas de los espacios, así como las condiciones de iluminación, temperatura, niveles de ruido y enriquecimiento ambiental, de acuerdo con las características y las necesidades propias de la edad, la raza y la especie de los animales. 2. Condiciones sobre el bienestar animal: Se deberán establecer los criterios y parámetros exigibles para garantizar el descanso y la permanencia confortable de los animales, la libertad de sus movimientos, las actividades de esparcimiento como juego y ejercicio físico, el acceso a agua y a nutrición de calidad, y la higiene. Estos parámetros deberán asegurar, para cada animal, los cinco dominios del bienestar animal. 3.Condiciones médico-veterinarias: Se deberán establecer planes de medicina preventiva y curativa, incluyendo vacunación y desparasitación, así como las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales que se encuentren en las instalaciones del criadero.
4. Condiciones de reproducción: Se deberán establecer los tiempos adecuados de espera entre períodos de reproducción y lactancia, de acuerdo con las necesidades de cada especie y raza de los animales. Las hembras y los machos de las especies canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad y hasta los cuatro (4) años de edad. Se establecerán planes de reproducción que contemplen la certificación médico veterinaria previa sobre la salud del animal y un plan nutricional adecuado para cada raza y especie. 5.Condiciones del personal de las instalaciones: Se deberán establecer las habilidades, la experiencia y los conocimientos que deberán acreditar quienes manipulen a los animales o entre en contacto con ellos, de manera que se asegure un trato ético, cuidadoso, y técnico. Además, todo criadero deberá contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, que no tenga sanciones vigentes ni investigaciones por maltrato animal. 6.Condiciones sanitarias: Se deberán establecer los parámetros sanitarios y de salubridad que deban cumplir los criaderos, así como la periodicidad y los criterios para las acciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las autoridades. 7.Condiciones de comercialización. Se deberán establecer los criterios de tenencia responsable, cuidado y protección de los animales que deban cumplir las personas naturales o jurídicas que adquieran a los animales. Se prohíbe la comercialización de animales que no hayan cumplido cuatro (4) meses de edad. Los animales deberán entregarse esterilizados, con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico-veterinaria del procedimiento quirúrgico, en concordancia con los parágrafos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 2374 de 2024. Se prohíbe la venta o entrega, a cualquier título, de animales de compañía a personas que hayan sido objeto de sanciones de tipo policivo o penal por maltrato animal. Las personas naturales o jurídicas que comercien legalmente con animales deberán verificar previamente los registros de los que tratan el parágrafo 3 del artículo 11 y el artículo 28 de la ley 2455 de 2025, respectivamente. Se prohíbe la venta o entrega de animales a cualquier título a menores de edad. 8. Condiciones de trazabilidad y origen. Se deberán establecer las condiciones de los criaderos a los que se les permita la actividad de venta o entrega de animales a establecimientos comerciales. Todos los animales que se comercialicen deberán proceder de criaderos autorizados y legalmente constituidos, y ser entregados con un certificado de origen que permita verificar su procedencia y trazabilidad en el marco del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. No se permitirá la venta de animales que no procedan de criaderos autorizados. PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física, según las enfermedades o condiciones que	determine la reglamentación de que trata el presente artículo. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales. PARÁGRAFO SEGUNDO. La comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o jurídicas está sujeta al cumplimiento de las disposiciones comerciales y tributarias vigentes. PARÁGRAFO TERCERO. Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos de compañía dentro de las áreas y perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación. ARTÍCULO 5°. REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA -RNCA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con apoyo técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, habilitarán el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, en una plataforma existente o nueva. En este registro se consignará la información necesaria para identificar, hacer seguimiento y asegurar la trazabilidad de: (i) las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas como criaderos que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción y comercialización, y (iii) las personas naturales o jurídicas que los adquieran. PARÁGRAFO. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas como criaderos que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán inscribirse en el registro del que trata el presente artículo. ARTÍCULO 6°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. Se prohíbe cualquier procedimiento quirúrgico cuyo fin sea modificar la apariencia estética de un animal de compañía -como cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otras partes del cuerpo- u otros que no estén motivados por razones médicas o terapéuticas. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

ARTÍCULO 7°. LUGARES NO AUTORIZADOS. A partir del año (1) siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la venta, comercialización, o entrega a título oneroso de animales domésticos de compañía, únicamente podrá realizarse a través de los criaderos legalmente constituidos y debidamente inscritos en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. Se prohíbe la comercialización, exhibición, venta, donación, permuta, entrega a título oneroso, o cualquier tipo de canje de animales de compañía en: almacenes de supermercados, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, almacenes de insumos veterinarios y agropecuarios, plazas de mercado públicas o privadas, y entre otros establecimientos que no ostente la calidad de criadero inscrito en el RNCA. PARÁGRAFO 1. Las jornadas de adopción de animales rescatados no tendrán restricciones en cuanto a lugares, siempre y cuando no medie ninguna transacción de dinero (solo ayudas en especie) y se realicen en condiciones adecuadas de bienestar animal, de seguridad y de salubridad. PARÁGRAFO 2. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales sólo se permitirá a las personas jurídicas y naturales legalmente constituidas como criaderos y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. PARÁGRAFO 3. Los establecimientos que a la entrada en vigencia de la presente ley se dediquen a la comercialización de animales sin ostentar la calidad de criadero, podrán dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, optar por constituirse y registrarse como criadero, cumpliendo con las condiciones prevista en la presente ley, su reglamentación y demás normatividad vigente. ARTÍCULO 8°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud municipales o distritales, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades competentes en materia de protección y bienestar animal y las autoridades policivas municipales o distritales, con el apoyo de las entidades departamentales, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones administrativas o medidas correctivas aplicables a las que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente. En particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a las que haya lugar.	ARTÍCULO 9°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Fraternalmente,  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde  DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Partido Cambio Radical
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.002 DE 2025 SENADO “Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia Decreta ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, mediante criterios que garanticen la protección y el bienestar animal y la salud pública en los criaderos y en los establecimientos comerciales que desarrollen dichas actividades. ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía. ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: 1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros. 2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal. 3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la	satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie. 4. Criadero de animales de compañía: Es el establecimiento dedicado a la cría y reproducción de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley. 5. Comercialización de animales de compañía: Es la transacción comercial que se da cuando una persona natural o jurídica, denominada comprador, adquiere a un animal de compañía y a cambio entrega una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio a otra persona, denominada vendedor. 6. Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción o comercialización, y (iii) la persona natural o jurídica que los adquiere. Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales. Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo: 1. Condiciones locativas de las áreas donde estén los animales usados con fines de reproducción, cría o comercialización: Se deberán establecer los parámetros sobre las áreas de permanencia, los materiales y las medidas de los espacios, así como las condiciones de iluminación, temperatura, niveles de ruido y enriquecimiento ambiental, de acuerdo con las características y las necesidades propias de la edad, la raza y la especie de los animales. 2. Condiciones sobre el bienestar animal: Se deberán establecer los criterios y parámetros exigibles para garantizar el descanso y la permanencia confortable de los

animales, la libertad de sus movimientos, las actividades de esparcimiento como juego y ejercicio físico, el acceso a agua y a nutrición de calidad, y la higiene. Estos parámetros deberán asegurar, para cada animal, los cinco dominios del bienestar animal. 3. Condiciones médico-veterinarias: Se deberán establecer planes de medicina preventiva y curativa, incluyendo vacunación y desparasitación, así como las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales que se encuentren en las instalaciones para su comercialización. 4. Condiciones de reproducción: Se deberán establecer los tiempos adecuados de espera entre períodos de reproducción y lactancia, de acuerdo con las necesidades de cada especie y raza de los animales. Las hembras y los machos de las especies canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad y hasta los cuatro (4) años de edad. Se establecerán planes de reproducción que contemplen la certificación médico veterinaria previa sobre la salud del animal y un plan nutricional adecuado para cada raza y especie. 5. Condiciones del personal de las instalaciones: Se deberán establecer las habilidades, la experiencia y los conocimientos que deberán demostrar quienes manipulen a los animales o entre en contacto con ellos, de manera que se asegure un trato ético, cuidadoso, y técnico. Además, los establecimientos objeto de la presente ley deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, que no tenga sanciones ni investigaciones por maltrato animal. 6. Condiciones sanitarias: Se deberán establecer los parámetros sanitarios y de salubridad que deban cumplir los establecimientos abiertos o cerrados al público, así como la periodicidad y los criterios para las acciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las autoridades. 7. Condiciones de comercialización. Se deberán establecer los criterios de tenencia responsable, cuidado y protección de los animales que deban cumplir las personas naturales o jurídicas que adquieran a los animales. Se prohíbe la comercialización de animales que no hayan cumplido cuatro (4) meses de edad. Los animales deberán entregarse esterilizados, con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico-veterinaria del procedimiento quirúrgico, en concordancia con los parágrafos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 2374 de 2024. Se prohíbe la venta o entrega, a cualquier título, de animales de compañía a personas que hayan sido objeto de sanciones de tipo policivo o penal por maltrato animal. Las personas naturales o jurídicas que comercien legalmente con animales deberán verificar previamente los registros de los que tratan el parágrafo 3 del artículo 11 y el	artículo 28 de la ley 2455 de 2025, respectivamente. Se prohíbe la venta o entrega de animales a cualquier título a menores de edad. 8. Condiciones de origen. Se deberán establecer las condiciones de los criaderos a los que se les permita la actividad de venta o entrega de animales a establecimientos comerciales. Todos los animales que se comercialicen deberán proceder de criaderos autorizados y legalmente constituidos, y ser entregados con un certificado de origen. No se permitirá la venta de animales que no procedan de criaderos autorizados. PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física, según las enfermedades o condiciones que determine la reglamentación de que trata el presente artículo. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales. PARÁGRAFO SEGUNDO. La comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o jurídicas está sujeta al cumplimiento de las disposiciones comerciales y tributarias vigentes. PARÁGRAFO TERCERO. Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos de compañía dentro de las áreas y perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación. ARTÍCULO 5°. REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA -RNCA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, en cabeza de los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con apoyo técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, habilitarán el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, en una plataforma existente o nueva. En este registro se consignará la información necesaria para identificar, hacer seguimiento y asegurar la trazabilidad de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción y comercialización, y (iii) la persona natural o jurídica que los adquiera.
PARÁGRAFO. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, las personas naturales o jurídicas que crían, reproducen o comercialicen animales de compañía, deberán inscribirse en el mencionado registro. ARTÍCULO 6°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. Se prohíbe cualquier procedimiento quirúrgico cuyo fin sea modificar la apariencia estética de un animal de compañía -como cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otras partes del cuerpo- u otros que no estén motivados por razones médicas o terapéuticas. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia. ARTÍCULO 7°. LUGARES NO AUTORIZADOS. A partir de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley quedan prohibidas la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales de compañía en vía, espacio público, supermercados, grandes superficies, centros de abasto, plazas de mercado públicas o privadas; así como espacios que no cumplen con las condiciones mínimas de funcionamiento. Estas actividades solo se permitirán en los establecimientos legalmente constituidos y autorizados para tal fin. PARÁGRAFO 1. En atención a los principios de no regresividad, de progresividad, autonomía territorial y rigor subsidiario, la presente disposición no aplicará a las entidades territoriales en las que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan prohibido en sus territorios la comercialización de animales en los lugares previstos en el presente artículo. PARÁGRAFO 2. Las jornadas de adopción de animales rescatados no tendrán restricciones en cuanto a lugares, siempre y cuando no medie ninguna transacción de dinero (solo ayudas en especie) y se realicen en condiciones adecuadas de bienestar animal, de seguridad y de salubridad. PARÁGRAFO 3. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales sólo se les permitirá a las personas jurídicas y naturales que desarrollen la actividad de manera legal y estén en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. ARTÍCULO 8°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud municipales o distritales, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades	competentes en materia de protección y bienestar animal y las autoridades policivas municipales o distritales, con el apoyo de las entidades departamentales, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones administrativas o medidas correctivas aplicables a las que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente. En particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a las que haya lugar. ARTÍCULO 9°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y según las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, quedarán prohibidas la cría, la venta y la comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley. ARTÍCULO 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Ponente Coordinadora  Diáfer Lobo Chichilla Senador de la República Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.002 de 2025 Senado "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones", en sesiones de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día nueve (9) de septiembre de 2025, de acuerdo con al acta No.114, de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día dos (2) de septiembre del año en curso, de acuerdo con el acta No.113 de 2025.  Edgar Jesús Díaz Contreras Senador de la República Presidente Comisión Quinta  David de Jesús Bettín Gómez Secretario Comisión Quinta	COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARÍA GENERAL Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2026 Se envía el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ley No.002 de 2025 Senado "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones".  Juan Fernando Espinal Ramírez Presidente  David de Jesús Bettín Gómez Secretario General
---	---

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2026 SENADO Y 32 DE 2026 SENADO

HONORABLE SENADOR ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO

Bogotá D.C.; 01 de septiembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Referencia: *Solicitud de adhesión a los Proyectos de Ley 030 de 2026 Senado y 032 de 2026 Senado.*

Cordial saludo,

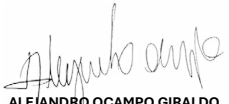
En el ejercicio de mis funciones constitucionales y legales como Senador de la República, me permito manifestar mi interés en **adherirme como coautor** a los siguientes proyectos de ley radicados ante la Secretaría General del Senado de la República:

- **Proyecto de Ley 030 de 2026 Senado.**
- **Proyecto de Ley 032 de 2026 Senado.**

En ese sentido, solicito respetuosamente a usted, en calidad de Secretario General del Senado de la República, adelantar el trámite correspondiente para formalizar mi adhesión como coautor a las referidas iniciativas legislativas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico

CONTENIDO

Gaceta número 1177 - Miércoles, 2 de septiembre de 2026
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS Págs.

Informe de Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 148 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica la distribución del canon superficiario por uso del subsuelo y de la participación en la producción en contratos de hidrocarburos para la transferencia directa de sus beneficios a las entidades territoriales productoras	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate Senado del Proyecto de Ley número 02 de 2025 Senado, por la cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones	5

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 30 de 2026 Senado y 32 de 2026 Senado, honorable Senador Alejandro Ocampo Giraldo	15
---	----